

PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL

Marcos Riera Hunter

SUMARIO: 1. CONCEPTOS GENERALES. 2. NATURALEZA DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL. 3. ALCANCE FUNCIONAL DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL. 4. SISTEMAS DE INAMOVILIDAD. 5. LA INAMOVILIDAD JUDICIAL EN EL PARAGUAY.

PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL

Marcos Riera Hunter

1. CONCEPTOS GENERALES

La independencia funcional de los Jueces debe ser convenientemente garantizada si se desea, en realidad, instituir un sistema judicial que sirva de instrumento idóneo para la consolidación y mantenimiento del Estado de Derecho.

Una de las garantías consideradas como fundamentales para la concreción e institucionalización de esa finalidad cívica y política es la inamovilidad judicial que ha sido concebida por algunos autores como un verdadero dogma constitucional por cuanto que sin ella difícilmente podría sostenerse la existencia de una carrera judicial y un Poder Judicial emancipado de influencias políticas y libre de inseguridades de diversa índole que perturban, a veces decisivamente, la labor jurisdiccional¹.

En el afán de consolidar y garantizar al máximo la independencia del Poder Judicial y asegurar su eficacia e idoneidad, la doctrina ha discutido largamente acerca del principio de inamovilidad judicial, el cual, por su innegable contenido ideológico-político, ha provocado grandes polémicas que han dividido a los tratadistas en favor o en contra de la mencionada garantía funcional. Así, la inamovilidad es considerada por muchos autores como uno de los resortes constitucionales más importantes para la independencia de los Magistrados Judiciales subjetivamente considerados, en tanto que para otros ella no sólo conspiraría contra la idoneidad judicial al permitir la perpetuación en el cargo de Jueces ineptos, sino que, además, atentaría contra la misma esencia del sistema republicano de gobierno desde que a través de ella se estaría consagrando un Poder Judicial

¹ Cf.: José Roberto Dromi, *El Poder Judicial*, p. 49.

monárquico o aristocrático, incompatible con la tradición del sistema democrático basado en la alternabilidad de los cargos públicos.

Tales posiciones doctrinarias se relacionan con el problema de la extensión temporal de la inamovilidad, cuestión que será analizada en el tópico correspondiente. Por el momento, basta decir que la doctrina negadora de la inamovilidad permanente no parece haber considerado con la profundidad suficiente la natural debilidad del Poder Judicial con relación a los otros Poderes del Estado, la que debe ser compensada para que el órgano judicial pueda funcionar dentro del esquema republicano basado en el equilibrio de los Poderes; por lo demás, el instituto de la inamovilidad no puede ser incorporado como una medida aislada, sino como parte integrante de toda una estructura política y judicial que es la que, en última instancia, garantiza y asegura la independencia de los Jueces, y la idoneidad y eficacia tan deseada en los Magistrados el Poder Judicial.

2. NATURALEZA DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Puede definirse a la inamovilidad judicial como aquella garantía que tiene por finalidad asegurar la independencia funcional de los Magistrados Judiciales. Refiere Alsina que "históricamente, la inamovilidad es una consecuencia de la venalidad de los cargos, como lo es también el carácter hereditario de algunos de ellos en legislaciones extranjeras, porque el principal que los había vendido no podía privar al comprador de su ejercicio sino por causa justificada. Hoy puede decirse que no es propiamente una garantía para el Juez, sino para los litigantes, pues a éstos interesa que el que haya de juzgarlos tenga la fuerza suficiente para resistir a las solicitudes y amenazas de quienes podrían poner en peligro su estabilidad; ciertamente, que el Juez es quien se beneficia en primer término con su inamovilidad, pero esa consecuencia necesaria no es la que se ha previsto al sentar el principio²".

² Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, p. 273.

Criterios doctrinarios idénticos sostienen otros autores, como González Calderón para quien "la inamovilidad de los Jueces no es solamente una garantía para el ejercicio independiente de las funciones que la Constitución y las leyes les encomiendan, sino también una garantía necesaria de los derechos y de los intereses de los habitantes del país cuando acuden ante aquellos en demanda de justicia. Esa garantía de la inamovilidad de los jueces está en la esencia misma de nuestro régimen político y es una de las bases más firmes de la libertad civil que la Constitución ampara³".

3. ALCANCE FUNCIONAL DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Se sostiene a veces que la inamovilidad protege al Magistrado únicamente en el ejercicio del cargo, de donde resulta que el Juez amparado en dicha garantía no podría ser removido o destituido arbitrariamente, sino por las causales y por el procedimiento establecidos en la ley. Sin embargo, es necesario señalar que la inamovilidad tiene un alcance funcional mucho más amplio que la sola protección del cargo. El concepto mismo de "inamovilidad" sugiere aquello que no puede ser "movido" en modo alguno, aquello que es estable, permanente y duradero, que no puede ser modificado. Sin embargo, tal estabilidad, a raíz de una interpretación errónea o interesada, puede ser lesionada como consecuencia de traslados o ascensos inconsultos, es decir, decretados sin el consentimiento del afectado o interesado.

Es por ello por lo que la garantía de la inamovilidad puede ser quebrantada en diferentes formas:

1. En primer lugar, se atenta contra la independencia funcional del Magistrado cuando éste es destituido, o removido, o suspendido arbitrariamente en el ejercicio del cargo. Esta estabilidad es fundamental porque "vana sería la independencia de cualquier Poder cuyos miembros pudieran ser nombrados y removidos por otros Po-

³ Juan A. González Calderón, *Derecho Constitucional Argentino*, T. III, p. 428.

deres a su antojo. Como lo dijo la Corte norteamericana en 1935: "Es por completo evidente que el que conserva su cargo por el tiempo que quiera otro no es digno de confianza para conservar una actitud de independencia contra la voluntad de ese otro"⁴. Es por ello por lo que, en cuanto al ejercicio del cargo, la inamovilidad significa, en primer término, que el Magistrado Judicial no puede Ser destituido o separado del mismo sino únicamente por las causales que establezca la ley , por el procedimiento instituido para el efecto, y ante el organismo que fuere competente para conocer y decidir en el juicio de responsabilidad promovido contra el Magistrado acusado o inculpado.

2. En segundo lugar, se atenta contra la inamovilidad judicial cuando el Magistrado es trasladado sin su consentimiento expreso y previo de un cargo a otro, sea en el mismo fuero o no, sea dentro de la misma jurisdicción territorial o no. A menos que el traslado se encuentre expresamente autorizado en la Constitución, y el mismo se ajuste al procedimiento establecido, debe ser calificado de inconstitucional por cuanto que la inamovilidad protege también la sede del cargo judicial, entendiéndose por "sede" no solamente el lugar de asiento del Juzgado o Tribunal, sino el cargo específico para el cual el Magistrado fue nombrado, siendo comprensiva, por tanto, del fuero y el Turno o Sala, según corresponda. Ello significa, por ejemplo, que un Juez en lo Civil no puede ser trasladado sin su consentimiento al fuero Laboral, ni dentro ni fuera de la jurisdicción territorial del cargo para el cual fue designado originariamente. De la misma manera, el magistrado no puede ser trasladado de un turno a otro, aunque fuese en el mismo fuero y dentro de la misma jurisdicción territorial. Los traslados -inconsultos, que pueden ser utilizados como expedientes para separar a los Jueces de la atención de juicios delicados, quebrantan la garantía de la inamovilidad judicial por cuanto que el Magistrado es "movido" contra su voluntad, acto que debe ser calificado de flagrantemente inconstitucional y, por ende, atentatorio de la inde-

⁴ Juan Fernando Segovia, "La Independencia del Poder Judicial y el Estado de Derecho", en el libro: *El Poder Judicial*, Varios Autores.

pendencia judicial⁵.

3. En tercer lugar, se atenta también contra la inamovilidad cuando el Magistrado es ascendido (o peor aun, cuando es descendido) sin su consentimiento expreso y previo, vale decir, por escrito y con anterioridad al nuevo nombramiento. Obviamente, estos ascensos inconsultos solamente pueden acontecer en aquellos sistemas en donde no existe una carrera judicial en la cual los ascensos son discernidos previo concurso de antecedentes y / o de oposición de los interesados, cuya participación en el concurso importa ya el consentimiento respectivo.

Por lo demás, se señala que los traslados o los ascensos inconsultos a otra jurisdicción territorial no solamente importan una clara violación a la independencia funcional de los jueces, sino que afectan a dichos Magistrados desde el punto de vista estrictamente personal. En efecto, a nadie escapa que el Magistrado, como cualquier otro ser humano, tiene familia, hijos, compromisos de diversa índole en el lugar de asiento del Juzgado o tribunal. El traslado o el ascenso sin su consentimiento previo importa una falta de respeto y un sensible agravio a la dignidad de la persona humana que ni el Derecho, ni la moral pueden tolerar. Tampoco puede admitirse como argumento de justificación las razones de "mejor servicio" por cuanto que, precisamente, el mejor servicio a la justicia se ve resentido y afectado como consecuencia de la modificación de ese "status" judi-

⁵ Segundo V. Linares Quintana refiere que "el 2 de abril de 1945, con motivo del decreto dictado por el Poder Ejecutivo de hecho el 28 de febrero del mismo año, trasladando al Juez federal de Santa Fe, doctor Salvador M. Dana Montaña a San Rafael, Mendoza, y al juez federal de este último lugar, Luis Nemesio González, a Santa Fe, la Corte Suprema declaró que 'los traslados que se le han comunicado, violan la garantía de la inamovilidad de los Jueces consagrada por el art. 96 de la Constitución Nacional'. Véase: Autor citado, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Parte Especial, T. IX., p. 420. Véase, igualmente, Hugo Alsina, *Op. cit.*, p. 274.

cial que no puede ser alterado con prescindencia de la voluntad del titular⁶.

La garantía de la inamovilidad, por tanto, comprende el cargo, la sede y el grado, y es este alcance funcional el que ha sido legislado en las Constituciones modernas, como la del Perú de 1979 (art. 242, inc. 2) que dispone: "El Estado garantiza a los Magistrados Judiciales...su permanencia en el servicio hasta los setenta años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observen buena conducta e idoneidad propias de la función. Los Magistrados no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento". De la misma manera, la Constitución de la Provincia argentina de Santiago del Estero de 1986 (art. 164) preceptúa: "Los Magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y observen fiel desempeño de sus funciones. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento. Sólo podrán ser removidos en la forma y por las causales previstas en esta Constitución". Disposiciones similares contienen las Constituciones de las Provincias de La Rioja de 1986 (art. 130), San Juan de 1986 (art. 200), Brasil de 1988 (art. 95) y Dinamarca de 1953 (art. 64), entre otras.

4. SISTEMAS DE INAMOVILIDAD

Cuando se habla de la inamovilidad judicial generalmente se piensa en la estabilidad permanente, es decir, en aquel sistema en virtud del cual el Magistrado continúa "ad vitam" en el ejercicio de sus funciones mientras dure su buena conducta e idoneidad, o hasta que llegue a la edad en que debe acogerse a la jubilación obligatoria, siempre y cuando no haya incurrido en las causales que autorizan su enjuiciamiento y remoción.

⁶ Cf.: Germán J. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T. II, p. 305. Asimismo, S.V. Linares Quintana, Op. cit., p. 419.

Si bien la inamovilidad de tipo permanente constituye el modelo o paradigma del principio de inamovilidad y es, por ello, el más aconsejable para salvaguardar el sistema republicano de gobierno y la independencia funcional del Poder Judicial, no es, sin embargo, el único tipo o clase de inamovilidad que regulan las diversas legislaciones. En efecto, dicha garantía puede ser otorgada por un período de tiempo relativamente corto, o bien prolongarse con una continuidad hasta una edad más o menos avanzada del Magistrado. En el primer caso, se tiene el sistema de inamovilidad transitoria o temporal, en el segundo, la inamovilidad de tipo permanente, pudiendo implementarse también un tercer sistema, denominado mixto, que constituye una combinación de los dos sistemas anteriores.

4. 1. SISTEMA DE INAMOVILIDAD TEMPORAL

El sistema de inamovilidad temporal, como la dice su denominación, es aquel en el cual el Juez goza efectivamente de la estabilidad en cuanto al cargo, grado y sede, tal como se ha explicitado anteriormente, pero por un período de tiempo limitado, transcurrido el cual el Magistrado cesa en sus funciones, pudiendo ser o no elegido nuevamente, según lo establezca la legislación de que se trate. Los partidarios de este tipo de inamovilidad sostienen que es el que mejor se aviene con el principio de periodicidad o alternabilidad de los cargos públicos, y el que mejor favorece la idoneidad del magistrado Judicial, quien, interesado en la confirmación, se esforzará en cumplir una judicatura capaz en el más amplio sentido del concepto.

Son diversas las legislaciones constitucionales que acogen este sistema de inamovilidad, entre las cuales pueden mencionarse a las Constituciones de Guatemala de 1985 (arts. 208 y 215), para todos los Jueces; Nicaragua de 1986 (art. 162), también para todos los magistrados; Nicaragua de 1948 (art. 208), para todos los Magistrados; Haití de 1950 (art. 100), para los Jueces de la Corte de Casación, de las Cortes de Apelación y los de los Tribunales Civiles; Paraguay de 1940 (art. 82), para todos los Jueces; Honduras de 1982 (art. 305), para los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, y Colombia de 1991 (art. 233), para los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, quienes son nombrados por un período de ocho años y "no

nombrados por un período de ocho años y "no podrán ser reelegidos". Una modalidad especial de inamovilidad temporal, que, en realidad, tiende a una inamovilidad prácticamente permanente es la legislada en la Constitución de Costa Rica de 1949 (art. 158) por la cual se establece que "Los Magistrados de la Corte Suprema de justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde la contrario". Idéntico sistema previene la Constitución de El Salvador de 1983(art.186).

Prescindiendo de la modalidad incorporada por las Constituciones de Costa Rica y El Salvador que, como se dijo, es muy especial y a pesar de las "cualidades" que el sistema de inamovilidad temporal pudiera ofrecer, según sus propios partidarios, el mismo no puede ser considerado como el más adecuado para garantizar la independencia de los Magistrados Judiciales, por las siguientes razones:

A. En primer lugar, los nombramiento temporales, entendiéndose por tales aquellas designaciones otorgadas por espacios de tiempo relativamente cortos(cuatro, cinco, seis años), adolecen del insuperable defecto de provocar zozobra, incertidumbre e inseguridad en los Magistrados Judiciales quienes no tienen la certeza de que al finalizar sus mandatos podrán continuar en el ejercicio de sus cargos. Tal incertidumbre puede conspirar seriamente contra la idoneidad en el desempeño de las funciones judiciales, especialmente cuando se acerca el fin de los períodos pertinentes, fenómeno éste que no resulta justificable en absoluto pero que la experiencia ha demostrado que efectivamente ocurre, si no en todos los magistrados, sí al menos en un porcentaje importante de los cuadros judiciales. Los despachos disminuyen el ritmo de trabajo, o simplemente se paralizan, aguardando las eventuales confirmaciones. La función judicial es una de aquellas que más que ninguna otra necesita un ambiente de tranquilidad y seguridad profesional que, evidentemente, el sistema de inamovilidad temporal es incapaz de proveer.

B. En segundo lugar, el sistema de inamovilidad temporal no es congruente con el instituto de la Carrera Judicial cuyo concepto importa

necesariamente la permanencia y, consecuentemente, la continuidad en el ejercicio de los cargos. La Carrera Judicial constituye uno de los mecanismos más importantes para la independencia institucional del Poder Judicial puesto que posibilita la asunción del rol político que a dicho órgano le corresponde cumplir en un Estado de Derecho. Pero, la carrera judicial no puede concebirse con un sistema de inamovilidad temporal o transitoria puesto que, en tal caso, le estaría faltando uno de sus elementos esenciales, que es la inamovilidad permanente. No puede existir carrera judicial sin inamovilidad permanente, aunque sea posible concebir lo contrario.

C. En tercer lugar, debe señalarse que la función judicial no es de aquellas que pueden ser improvisadas; por el contrario, exige una especialización y un conocimiento que no puede consolidarse sino luego de años en el ejercicio constante y permanente de la judicatura. La experiencia es fundamental en la función judicial y es, precisamente, esta experiencia la que se impide formar con un sistema de inamovilidad temporal por el cual puede interrumpirse el ejercicio de aquella precisamente cuando el magistrado se encuentra íntimamente consustanciado con la judicatura.

D. En cuarto lugar, hay que señalar que el sistema de inamovilidad temporal, dadas sus características de incertidumbre, relatividad, etc., no favorece en nada la incorporación de profesionales idóneos y capaces a la función judicial. Refiere Sagüés que "si los nombramientos judiciales lo son por períodos limitados, difícilmente podrían atraerse para ellos a las personas más calificadas que ejerzan actividad privada. Ellas, por cierto, no abandonarían sus asuntos particulares para desempeñar empleos precarios. La estabilidad absoluta, en cambio, es un verdadero atractivo para concitar la atención de los juristas más capacitados en la tarea judicial". Debe recordarse que los Jueces en general se encuentran sujetos a un régimen de incompatibilidades y prohibiciones que les impide absolutamente el dedicarse, paralelamente a sus funciones judiciales, a actividades como el comercio, la

⁷ Néstor Pedro Sagüés, *¿Poder Judicial: Inamovilidad Permanente o Inamovilidad Transitoria?*, Rev. Jurid. Argentina LA LEY, p. 753.

industria, la profesión de abogado, etc. Ello significa que el abogado que desea ingresar a la judicatura debe cortar, por razones jurídicas y también éticas, sus lazos y compromisos profesionales lo que constituye, a no dudarlo, un enorme sacrificio y un riesgo que puede afectar importantes aspectos de su vida personal y familiar si el cargo judicial al cual accede tiene un tiempo limitado de duración, a lo cual se suma la incertidumbre que significa el ignorar si podrá continuar o no en el ejercicio del mismo al término del período para el cual fue designado. Es por ello por lo que no le faltaba razón a Salvador Dana Montaña cuando afirmaba que "los más calificados abogados del foro local no apetecen los cargos judiciales porque no ofrecen ninguna seguridad ni perspectiva de progreso comparadas con las que presenta el ejercicio de la profesión, y, en consecuencia, los mismos deben llenarse con jóvenes inexpertos o abogados viejos o fracasados, sin pleitos, que producen en el Poder Judicial el deplorable fenómeno de la burocratización de la Justicia con todas las inevitables y perjudiciales secuelas de lentitud, mediocridad, morosidad, etc., que estamos acostumbrados a sufrir en nuestro País⁸".

E. En quinto lugar, la inamovilidad transitoria crea las condiciones más favorables para incentivar la dependencia, y hasta la sumisión de los Jueces con personalidad débil respecto del órgano que designa, a quien halagarán y complacerán en sus deseos con la finalidad de obtener la confirmación en sus respectivos cargos. En este sentido, decía Hamilton que "los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia. Si el poder de hacerlos se encomendase al Ejecutivo o bien a la Legislatura, habría el peligro de una complacencia indebida frente a la rama que fuera dueña de él; si se atribuyese a ambas, los Jueces sentirían repugnancia a disgustar a cualquiera de ellas y si se reservase al pueblo o a personas elegidas por él con este objeto especial, surgiría una propensión exagerada a pensar en la popularidad, por lo que sería imposible confiar en que no se tuviera en cuenta otra cosa que la Constitución y las leyes., No

⁸ Salvador Dana Montaña, *La Independencia del Poder Judicial y la futura Constitución de Santa Fe*, Rev. Juríd. Argentina LA LEY, T. 105, p. 1120.

puede haber lugar a dudas que la Convención procedió con prudencia al imitar las Constituciones que han adoptado la "buena conducta" como norma de duración de los Jueces en sus oficios, y que lejos de ser censurable por ello, su plan habría sido inexcusablemente defectuoso si le hubiera faltado este importante elemento distintivo del buen gobierno⁹". Sánchez Viamonte es también contrario al sistema de nombramientos por períodos limitados¹⁰.

Por todos estos fundamentos, que, se estima, son razonables y atendibles, el sistema de inamovilidad temporal debe ser descartado si se pretende instituir un Poder Judicial independiente, imparcial, idóneo, cumplidor de roles políticos, y cimentado en el instituto de la carrera judicial que ofrezca garantía de seguridad no sólo a los Jueces, sino a los mismos justiciables y, en general, a la estructura del Estado basada en el imperio del Derecho.

4.2. SISTEMA DE INAMOVILIDAD PERMANENTE

El segundo sistema de inamovilidad judicial es el denominado "permanente", el cual puede asumir dos modalidades: el de la inamovilidad vitalicia, en virtud del cual el Magistrado continúa en sus funciones mientras dure su buena conducta e idoneidad, sin límite de edad (*ad vitam*); y el de la inamovilidad cuasi-vitalicia, o semi-vitalicia, por el cual el Juez continúa en su cargo mientras dure su buena conducta e idoneidad, pero no indefinidamente, sino hasta la edad en que debe acogerse a la jubilación obligatoria, que generalmente se establece entre los 65 y 72 años.

La primera modalidad ha sido legislada en las Constituciones de la Nación Argentina de 1853 (art. 96); Provincia argentina de Bs. Aires de 1934 (arts. 166, 170); Provincia Argentina de San Juan de 1986 (art. 200); Santiago del Estero de 1986 (art. 164); Córdoba de 1987 (art. 154); Brasil de 1988 (art. 95), cuyo vitaliciado se adquiere

⁹ Citado por S.V. Linares Quintana, *op. cit.*, p. 415.

¹⁰ Cf.: Carlos Sánchez Viamonte, *Manual de Derecho Constitucional*, p. 315.

luego de dos años de ejercicio; China Nacionalista de 1947 (art. 81); Luxemburgo de 1868 (art. 91); Italia de 1947 (art. 107).

La segunda modalidad (semi-vitaliciado) ha sido incorporada por las Constituciones de la República Federal de Alemania (Ley Fundamental) de 1949 (art. 97), aunque la fijación del límite de edad no constituye un imperativo, sino una opción que puede ser establecida por la ley secundaria; Chile de 1980 (art. 77); Austria de 1920 (art. 88); Perú de 1979 (art. 242, inc. 2); Turquía de 1961 (art. 134) y Grecia de 1975 (art. 88, inc. 1 y 5), entre otras.

De las dos modalidades de inamovilidad permanente, la más aceptable es la segunda de ellas por cuanto que el sistema del vitaliciado o designación indefinida, aunque ha surtido buenos resultados en países de tradición democrática, como, por ejemplo, en los Estados Unidos de América para los jueces federales, ofrece algunos aspectos cuestionables pues no parece razonable, salvo excepciones, que una persona de edad propecta se encuentre en condiciones de cumplir a cabalidad, y con el rigor que se espera, en la judicatura. Por el contrario, la modalidad del semi-vitaliciado constituye un sistema más adecuado porque, por una parte, conjura todos los riesgos y peligros que comporta la inamovilidad temporal, es coherente con el instituto de la carrera judicial y, además, tiene en cuenta la idoneidad de las funciones judiciales que, se supone, no resultarán menguadas sino hasta después de cierta edad cuyo límite, como se dijo, varía según las legislaciones.

No obstante, los partidarios de la inamovilidad temporal oponen contra la inamovilidad permanente, dos argumentos: el argumento denominado "democrático", y el argumento de idoneidad.

A. El argumento democrático que se esgrime en contra de la inamovilidad permanente, y a favor de la temporal, no es sino una aplicación de los principios de la forma republicana de gobierno que impone la periodicidad de los cargos públicos. Sus sostenedores alegan que no es admisible, desde el punto de vista de tales principios, que los Magistrados Judiciales puedan gozar de una inamovilidad permanente, y, en consecuencia, de una permanencia ilimitada, o casi ilimitada en el

tiempo por cuanto que tal sistema no es congruente con la alternabilidad de los cargos públicos, y el cargo judicial es esencialmente público. Por ello, se sostiene que la inamovilidad permanente "atenta contra la práctica de una auténtica democracia, que exige la periodicidad en el ejercicio de las funciones públicas, y da a los Magistrados la sensación de que son dueños del cargo y terminan por ser desaprensivos a las exigencias públicas"¹¹. Igualmente, se ha dicho que tal sistema de inamovilidad es notoriamente inconveniente porque "una vez que los Jueces están seguros y muchos años en sus cargos pueden volverse dictatoriales; tiránicos"¹² (12).

B. Por su parte, el argumento de idoneidad sostiene que la inamovilidad permanente constituye un peligro ante el ingreso de Jueces incompetentes o inidóneos, al mismo tiempo que facilita la molicie, la comodidad y la soberbia de los Magistrados quienes, ante la seguridad de sus cargos, tendrán tendencia a adormecerse en sus funciones en desmedro de la calidad y cantidad de las resoluciones, creándose el ambiente propicio para la burocracia judicial con todos los perjuicios que ello comporta para una sociedad que pretende fundarse en el Derecho. Por el contrario, dicen, la inamovilidad transitoria o temporal evita que la incompetencia o la incapacidad se perpetúe en la función judicial, al tiempo que "la renovación periódica obraría a manera del tábano de la fábula, para mantenerlos despiertos, vigilantes y laboriosos..."¹³.

Empero, ninguno de los argumentos esgrimidos en contra de la inamovilidad permanente tiene la virtualidad de impugnarla como sistema válido.

Con relación al argumento democrático, puede afirmarse—muy paradójicamente, por cierto— que es el sistema de inamovilidad permanente y no el transitorio el que resulta congruente con los principios y valores que sustentan a la forma republicana de gobierno. El

¹¹ Cita de Salvador Dana Montaña, op. cit., p. 1121, nota N° 3.

¹² Cita de Néstor Pedro Saglés, op. cit., p. 755, nota 13.

¹³ Salvador Dana Montaña, op. cit., p. 1120.

punto de partida es el principio de división de Poderes en virtud del cual el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial deben funcionar dentro de un marco de separación, equilibrio e interdependencia, siendo cada uno de ellos independientes y supremos en sus respectivas esferas, es decir, en tanto actúen en el ámbito de competencias que les asigna la Constitución. La nota de "división" no guarda relación sino con las funciones del Poder Estatal, las que son ejercidas por órganos distintos; el "equilibrio" significa que todos los órganos superiores del Estado (Poderes) tienen la misma jerarquía política, e institucional y que ninguno de ellos debe predominar sobre el otro; y la "interdependencia" significa que los Poderes se controlan recíprocamente a fin de constituir un sistema de frenos y contrapesos y lograr, como decía Montesquieu, "*que el poder detenga al poder*".

La independencia de los Poderes es fruto del equilibrio y de la interdependencia, y si bien todos los Poderes deben ser independientes, con especial énfasis dicho valor político debe ser asegurado respecto del Poder Judicial. Decía Sánchez Viamonte que el Poder Judicial "necesita independencia en todo sentido, y muy especialmente con relación al Poder Ejecutivo. La independencia es aun más necesaria cuando la Administración de Justicia está a cargo de un Poder Judicial con jerarquía de poder público, guardián de la Constitución y al cual se le reconoce la potestad jurisdiccional de juzgar la constitucionalidad de leyes, decretos, etc."¹⁴.

Pero, ya se dijo, la independencia es el fruto del equilibrio, tanto político como económico, entre los Poderes y es aquí, precisamente, donde surge la necesidad de reforzar institucionalmente la independencia del Poder Judicial a través de diversos mecanismos que le permitan cumplir el rol político-institucional al cual está llamado por cuanto que el órgano judicial es el Poder más débil de la tríada que compone el poder estatal, posición doctrinaria ésta que, desde Hamilton, es admitida y reconocida por los tratadistas y doctrinarios del Derecho Político y Constitucional. En "El Federalista", decía Hamilton que "quien considere con atención los distintos depar-

¹⁴ Carlos Sánchez Viamonte, op. cit..., p. 314.

tamentos del Poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentran separados, el Judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo -dice Hamilton- no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio, ni influye sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos. Esta sencilla manera de ver el problema sugiere algunas consecuencias importantes. Demuestra incontestablemente que el departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del Poder; que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros dos, y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que puede defenderse de los ataques de aquellos¹⁵.

La situación desventajosa en que se encuentra naturalmente el Poder judicial con relación a los demás Poderes de la tríada hace que sea necesaria, a fin de mantener la vigencia del principio republicano del equilibrio entre los Poderes, la adopción de ciertas determinaciones que tengan por objeto compensar esa "natural debilidad" del organismo de la justicia, y de ahí, entre otros mecanismos, la justificación institucional del principio de la inamovilidad permanente que ha merecido la aprobación decidida de la doctrina especializada. En efecto, para González Calderón la inamovilidad permanente "es la única garantía verdadera de la independencia de los Magistrados Judiciales en el desempeño de sus cargos¹⁶"; para Sagüés "es la fórmula que nivela el Poder Judicial frente a sus colegas en el Poder políti-

¹⁵ Hamilton, citado por S.V. Linares Quintana, op. cit., p. 414.

¹⁶ Juan A. González Calderón, op. cit., p. 420.

co¹⁷", y para Linares Quintana "es condición esencialísima de la forma republicana de gobierno"¹⁸.

B. Con relación al argumento de Idoneidad, no puede negarse que la inamovilidad permanente puede provocar, como lo sostienen sus detractores, un clima propenso a la burocratización del Poder Judicial en detrimento del servicio de Justicia. Pero, tales males no tienen por qué derivar necesariamente del mencionado sistema si, como se dijo al principio, concomitantemente con él se incorporan también otros mecanismos que permitan superar o neutralizar los defectos que pudiera traer consigo. En efecto, la inamovilidad permanente, tomada o establecida como una medida aislada, sí podría generar los males que de ella se temen, pero nunca si se la inserta como pieza de una estructura que, en su conjunto, sirve a la justicia con independencia e idoneidad.

A fin de que la inamovilidad permanente no tenga un efecto contraproducente deben instituirse, por lo tanto, los siguientes mecanismos institucionales:

a) En primer lugar, el futuro Juez debe ser formado en la Escuela Judicial, que constituye el instrumento destinado a hacer realidad tangible el principio de formación que es, a su vez, derivación del principio de idoneidad. Con este mecanismo se puede suponer, muy razonablemente, que los profesionales que se integran a la judicatura son capaces e idóneos, y que no acceden a la función judicial para aprender y entrenarse, sino, al contrario, para volcar en ella los conocimientos incorporados en el ejercicio de la profesión y en la Escuela Judicial, sin perjuicio, es obvio, del perfeccionamiento permanente a que deben hallarse sometidos los magistrados Judiciales.

b) En segundo lugar, el postulante al cargo judicial debe ser seleccionado por concurso por el órgano que para ello fuere competente, el cual, en muchos casos es el llamado Consejo de la Magistratura. Con este mecanismo se hacen realidad concreta dos principios

¹⁷ Néstor Pedro Sagtlés, op. cit., p. 757.

¹⁸ Segundo V. Linares Quintana, op. cit. p. 419.

fundamentales para todo sistema de integración de la judicatura: el principio de idoneidad (porque solamente los más capaces pueden resultar seleccionados), y el principio de independencia, (porque la delicada función de selección no es cumplida por organismos políticos, sino por un órgano extra-poderes de composición plural con cuya intervención se pretende suprimir desde el inicio la discriminación y el favoritismo porque debe actuar no en forma discrecional, sino atendiendo a pautas regladas y objetivas).

c) En tercer lugar, los postulantes que han sido seleccionados por el Consejo de la Magistratura deben ser propuestos en ternas a la Corte Suprema de Justicia, que hará las designaciones correspondientes, lo que supone una nueva selección esta vez efectuada por el más alto Tribunal de la República.

d) En cuarto lugar, una vez designado, el Magistrado debe ser sometido obligatoriamente a un período de perfeccionamiento en la Escuela Judicial, especializándose en la materia propia de su judicatura, con análisis riguroso de la jurisprudencia respectiva, de fondo y de forma. Tal período de perfeccionamiento es obligatorio y la negativa o la conducta remisa deben constituir causal de sanción disciplinaria y, eventualmente de enjuiciamiento y remoción. Nuevamente se asegura el principio de idoneidad.

e) En quinto lugar, puede, inclusive, hacerse preceder a la inamovilidad permanente un período de inamovilidad temporal, vencido el cual el Juez que no haya demostrado capacidad, eficiencia, contracción al trabajo y, especialmente, independencia de criterio, y, no obtiene la confirmación tácita y, por supuesto, no adquiere tampoco la inamovilidad judicial permanente, siendo así excluido del organismo judicial. Esta modalidad, en realidad, pertenece al denominado sistema mixto de inmovilidad, que será analizado más adelante.

f) En sexto lugar, es necesario que la Corte Suprema de Justicia implemente un eficiente sistema de superintendencia, totalmente informatizado, a fin de controlar con seguridad y celeridad la marcha de los Juzgados y Tribunales de toda la República y, consecuentemente, detectar las falencias en que pudieran haber incurrido los Ma-

gistrados determinando, por ejemplo, el número de juicios que se han iniciado en el año, el número de resoluciones que han sido dictadas en el año o en el mes, cuántas de ellas han sido revocadas por sentencias firmes, cuántas han sido anuladas, cuántas han sido anuladas por arbitrariedad, cuántos recursos de queja por retardo de justicia se han promovido justificadamente en el año judicial, cuántos de los citados recursos se han hecho lugar, el número de sanciones disciplinarias que hayan podido ser decretadas contra los Magistrados, y, en fin, toda la información que la técnica moderna puede facilitar actualmente, combinados con otros sistemas de control más directo y personal.

g) En séptimo lugar, debe legislarse un sistema de enjuiciamiento y remoción ágil, sin trabas ni interferencias (como las fianzas y las cauciones), con un procedimiento de carácter público y predominantemente oral que, sin perjuicio de la responsabilidad del denunciante, haga posible la exclusión del Poder Judicial del Juez venal, inepto, o indigno en un lapso relativamente breve, sin menoscabo, por supuesto, del derecho de defensa del inculgado o acusado.

Todos estos mecanismos, aunque no pueden garantizar la perfección total de la función judicial dada la falibilidad de la condición humana, sí pueden, en cambio, prevenir y remediar en gran manera los errores o falencias que pudiera generar la inamovilidad permanente. Por ello, una vez neutralizados esos vicios, no existen razones valederas para desestimar dicho instituto como medio de garantizar la independencia funcional del Poder Judicial. El sistema de inamovilidad permanente, en consecuencia, puede y debe ser incorporado a las normativas constitucionales de los Estados que aspiren a un régimen republicano más perfecto.

4.3. SISTEMA MIXTO

Denomínase sistema mixto a aquel que incorpora, por un lado, la inamovilidad permanente, la cual se encuentra precedida, sin embargo, de un período que puede ser de interinato, o de inamovilidad temporal. La combinación de los sistemas tiene por finalidad prevenir aun más los peligros que pudieran derivarse de un sistema

de inamovilidad permanente, si ésta no fuera convenientemente regulada. Desde este punto de vista, pueden configurarse las siguientes modalidades:

A. El primer sistema es aquel que concede la inamovilidad permanente a los Magistrados, pero no en forma inmediata a su designación, sino luego de un período en el cual los Jueces tienen solamente la calidad o condición de magistrados interinos, pudiendo, en consecuencia, ser removidos en cualquier momento antes del vencimiento del período de interinato sin necesidad de enjuiciamiento alguno. Si no fueren removidos al término del período del interinato, adquieren de pleno derecho la inamovilidad permanente del tipo del semi-vitaliciado, sin necesidad de confirmación expresa de autoridad alguna.

Esta modalidad es la legislada por la Constitución del Uruguay de 1966 que dispone que los nombramientos de los Jueces Letrados efectuados por la Corte Suprema de Justicia "tendrán carácter de definitivos desde el momento en que se produzcan cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la judicatura, al Ministerio Público y Fiscal, o a la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados. Si los mismos funcionarios tuviesen menos antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura. Durante el período de interinato la Suprema Corte podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato, el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho" (art. 239, inc. 5).

El sistema de la constitución uruguaya de 1966 se funda en que la provisionalidad y la precariedad que implica un cargo interino permiten depurar ágilmente la judicatura de elementos que durante el lapso de dos años no han demostrado la idoneidad exigida y deseada para las funciones judiciales. Pero, si existiera un sistema de carrera judicial (que implica una Escuela Judicial, un sistema de concursos,

Consejo de la magistratura, etc.), no parece coherente mantener el sistema de la magistratura interina por cuanto que no resultaría razonable que un Magistrado que ha egresado de la Escuela Judicial, que se ha sometido a los concursos de antecedentes y de oposición, que ha sido seleccionado por el órgano competente para ello, y, consecuentemente, acreditado idoneidad, quede, al ser nombrado, en la precaria condición de un Juez interino. Por ello, si se parte de la base de la institucionalización de la carrera judicial la modalidad uruguaya debe ser descartada por no ser congruente con el sistema que se desea implantar .

B. El segundo sistema se caracteriza porque "los Magistrados son designados por un período determinado, vencido el cual podrán ser confirmados por un nuevo acuerdo, en cuyo caso permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta. Tanto en el primero como en el segundo período son inamovibles y sólo podrán ser removidos por el procedimiento de juicio político o "jury" de enjuiciamiento..."¹⁹. Este sistema, también mixto, incorpora las modalidades de la inamovilidad temporal para el primer período de nombramiento, y el de la inamovilidad permanente del tipo del vitaliciado, con posterioridad a dicho período siempre y cuando el Magistrado haya sido confirmado en el cargo. El sistema resulta más coherente con la carrera judicial y ha sido legislado en la Constitución de la Provincia argentina de Salta de 1986²⁰.

El sistema que se comenta ha sido objeto de algunas críticas por parte de estudiosos de la materia. Así, Zavalía sostiene que el sistema mixto de inamovilidad "contraría las exigencias más elementales del concepto científico de la división de Poderes, y que somete al riesgo de que los Jueces traten de asegurar su reelección llevando complacencia para con el Poder Ejecutivo a límites exagerados que

¹⁹ Ricardo Alberto Vergara, "Poder judicial", en el libro: *Derecho Público Provincial*, Varios Autores, p. 256.

²⁰ Cf.: Pedro J. Frías, "La nueva Constitución de Salta", en el libro: *Las Nuevas Constituciones Provinciales*, Varios Autores, p. 237.

perjudican el prestigio de la Administración de Justicia²¹". Por su parte, Dana Montañó sostiene que el citado sistema comporta un verdadero "período de prueba" que, según expresa, "es incompatible con la dignidad de los Jueces" a la par que el tal período constituye "una verdadera trampa a la inamovilidad judicial, desde que se deja librada la permanencia de los Jueces en el cargo a la discreción del gobierno que ha de pedir el acuerdo definitivo para su confirmación²²".

Tales críticas merecen algunos comentarios:

a) Por una parte, se señala que el sistema en cuestión no puede lesionar el principio de división de Poderes desde que, en realidad, está destinado a consagrar la inamovilidad permanente de los Jueces. El período inicial que los autores llaman "de prueba", no tiene sino como finalidad asegurar en lo posible el principio de idoneidad, que es también un principio de jerarquía constitucional.

b) Por otra parte, no puede existir precisamente un desmerecimiento por el hecho de que los Jueces estén sometidos a un sistema que intenta acreditar la idoneidad. Debe tenerse en cuenta que si el sistema de inamovilidad temporal (que implica tiempo limitado de designación, transcurrido el cual debe obtenerse un nuevo nombramiento, y así sucesivamente) no comporta precisamente una ofensa o un agravio a la investidura judicial, sino más bien una fragilidad del sistema judicial, no se comprende por qué el sistema mixto sería incompatible con la dignidad de los Jueces, si, como se dijo, lo único que se pretende es acreditar la idoneidad de los mismos quienes, de serlo, están destinados a obtener la inamovilidad permanente.

c) Por último, la crítica de que tal sistema fomenta la obsecuencia de los magistrados respecto del Poder Ejecutivo no tiene asidero razonable porque esa misma crítica puede ser formulada -a fortiori- con

²¹ Clodomiro Zavalla, citado por Ricardo Alberto Vergara, op. cit., p. 256.

²² Salvador Dana Montañó, *El Régimen Judicial en la Nueva Constitución de Catamarca*, Jurisprudencia Argentina, 1966-V-, p. 14.

relación al sistema de inamovilidad temporal, aparte de que ello depende del sistema de designación que sea legislado. Si se instituyen el Consejo de la Magistratura, el concurso, la Escuela Judicial y la designación por la Corte Suprema de Justicia, la influencia del Ejecutivo, la obsecuencia, etc. se tornan absolutamente imposibles.

El sistema mixto de inamovilidad, por ende, no es malo. Pero, puede ser mejorado, tal como se verá seguidamente.

C. El tercer sistema es una combinación de los dos anteriores y consiste en establecer la inamovilidad temporal para el primer período, transcurrido el cual el Magistrado, si no es cuestionado por la Corte Suprema de Justicia, adquiere de pleno derecho la inamovilidad permanente del tipo del semi-vitaliciado. Como se ve, la modalidad referida adopta de la Constitución de Salta de 1986 el primer período con inamovilidad temporal, y de la Constitución uruguaya de 1966 la adquisición de la inamovilidad permanente por el mero vencimiento del período "de prueba", sin necesidad de acuerdo o nueva designación. De esta manera, el magistrado goza de inamovilidad (cargo, sede y grado) en todo momento del ejercicio de la función judicial y no necesita de una designación formal para adquirir la inamovilidad permanente; le basta con que no sea cuestionado durante el primer período por la Corte Suprema de Justicia, que es el órgano que ejerce la superintendencia y, por ende, el competente para evaluar la labor de los Magistrados Judiciales.

La inamovilidad permanente, por tanto, debe ser acogida dentro del referido sistema mixto, modalidad que, por lo demás, debe constituir una pieza de un engranaje más amplio y complicado a fin de asegurar, como se explicó, la idoneidad y la independencia funcional del magistrado Judicial.

5. LA INAMOVILIDAD JUDICIAL EN EL PARAGUAY

En la República del Paraguay la inamovilidad judicial se encuentra expresamente consagrada en la norma del artículo 252 de la Constitución de 1.992, en concordancia con la del artículo 8 de las

Disposiciones Transitorias, que incorporan en el ordenamiento jurídico constitucional normativas más modernas en materia de inamovilidad judicial destinadas a garantizar más eficazmente la independencia funcional de los Magistrados Judiciales. Dichas disposiciones, para un mejor desarrollo hermenéutico, deben ser interpretadas en un contexto normativo sistemático que incluye a otras instituciones de fundamental importancia, también consagradas en la ley fundamental, como la Carrera Judicial (art. 101), la Escuela Judicial (art. 265), el Consejo de la Magistratura (arts. 262, 263 y 264), el concurso como mecanismo de selección por idoneidad (art. 264), las facultades de la Corte Suprema de Justicia como órgano que designa los Jueces (art. 251) y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados como órgano competente para la destitución de los Magistrados (art. 253).-

La Constitución de 1967, en su artículo 196, disponía que los Jueces en general eran designados “por periodos de cinco años, coincidentes con el presidencial, y podían ser reelectos. Sólo serán removidos por comisión de delitos o mal desempeño en sus funciones...”.

Esta disposición no solamente no incorpora expresamente el concepto amplio de inamovilidad judicial, sino que, al disponer también la anterior Constitución que la designación de los jueces era competencia del Poder Ejecutivo, antes que garantizar la independencia funcional de los Magistrados, en la práctica garantizaba exactamente lo contrario, es decir, la dependencia funcional de los órganos jurisdiccionales respecto del Poder Administrador con las consecuencias negativas que de tal situación pueden derivarse en el ejercicio concreto de la función judicial.

A diferencia de la anterior Constitución, la actual, de 1992, registra un avance normativo cualitativo en la normación del instituto que se analiza. En efecto, el artículo 252 dispone “*Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo*”.

hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia". Claramente se advierte lo siguiente: que el artículo 252 incorpora expresamente el concepto de inamovilidad judicial dando carta de ciudadanía constitucional a un concepto de elemental importancia para la independencia funcional de los Jueces, que en la anterior Constitución solamente se hallaba contemplada en forma implícita permitiendo interpretaciones restrictivas en detrimento del auténtico contenido conceptual del instituto.

5. 1. ALCANCE FUNCIONAL DE LA GARANTIA

El artículo 252 desarrolla el concepto de inamovilidad judicial protegiendo no solamente la permanencia o estabilidad en el ejercicio del cargo, sino también la sede y el grado. Ello significa que:

A. El Magistrado judicial no puede ser separado o removido del ejercicio de sus funciones , sino únicamente en caso de enjuiciamiento por comisión de delitos o mal desempeño definido en la ley por decisión de un órgano extrapoderes llamado Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que debe ejercer su competencia conforme los procedimientos reglados por la ley.-

B. El Magistrado Judicial no puede ser trasladado en forma inconsulta, es decir, sin su consentimiento previo y expreso (antes del traslado y por escrito, pudiendo ser verbal, pero asentándose en acta), a diferencia de lo que fácticamente acontecía antes de la vigencia de la Constitución de 1.992 ya que a consecuencia de una mala e interesada interpretación de las normas entonces vigentes (abonada por deficiencia en la formulación de las cláusulas constitucionales) se buscó entender que el Poder Ejecutivo podía trasladar a los Jueces en forma inconsulta. Este criterio debe juzgarse como básicamente equivocado por lesionar no solamente el concepto mismo de inamovilidad judicial, sino también el principio de legalidad en virtud del cual los órganos del Estado solamente pueden actuar o adoptar determinaciones conforme a lo permitido por la ley, permisión que puede ser expresa o implícita a partir de cláusulas expresas que traduzcan claramente una finalidad que no podría concretarse sin la implementación de ciertos y determinados medios o mecanismos. Lo que no está permitido o

autorizado por la ley, debe conceptuarse prohibido y, por ende, fuera de la esfera de la legalidad o licitud. Es por ello por lo que el criterio sostenido bajo el imperio de la Constitución de 1967 de que el poder ejecutivo podía trasladar a los Jueces en forma inconsulta “por razones de mejor servicio” adolecía de flagrante inconstitucionalidad que tampoco podía justificarse con el argumento de que si el Poder Ejecutivo podía nombrar a los jueces, con más razón podía trasladarlos (el que puede lo más, con más razón puede lo menos) por cuanto que el argumento “a-fortiori a maiori ad minus” al cual se alude no resulta aplicable en el caso tratado. Una cosa es el acto de designación, y otra distinta es el acto de traslado. Si el Juez goza de inamovilidad no puede ser trasladado de una sede a otra porque, en tal supuesto, es “movido” lesionándose su independencia funcional.

C. El Magistrado Judicial no puede ser tampoco ascendido en forma inconsulta, circunstancia peculiar que la Constitución en vigencia es poco menos que imposible por cuanto que en la sistemática constitucional, que incluye la institución de la Carrera Judicial, el consentimiento previo y expreso que exige el artículo 252 solo puede configurarse cuando el interesado se postula o se candidata para un cargo superior a fin de poder ser seleccionado, en su caso, por concurso por el órgano competente de la selección que es el Consejo de la Magistratura. Sin perjuicio de lo señalado, a-fortiori, el Magistrado judicial tampoco puede ser descendido porque si se prohíbe lo menor (ascenso inconsulto), con más razón debe conceptuarse prohibido lo mayor (descenso inconsulto).

D. A diferencia de lo que establecía la Constitución de 1967, la normativa constitucional en vigencia preceptúa que los nombramientos de los Jueces —también por espacio de cinco años— no son coincidentes con el periodo presidencial, sino que son personales, por lo que dichos periodos se cuentan en cada caso particular a partir de la fecha de los respectivos nombramientos o designaciones.

5. 2. SISTEMAS DE INAMOVILIDAD

Es absolutamente esencial destacar que el artículo 252 de la Constitución de 1992 no incorpora un sistema de inamovilidad sim-

plemente temporal (inamovilidad en el cargo, grado y sede por un espacio o periodo de tiempo determinado), y tampoco una inamovilidad directamente permanente (vitaliciado o semivitaliciado a partir del primer nombramiento), sino un sistema mixto que combina ambas modalidades señaladas.

A. En efecto, se instituye un mecanismo complejo que comprende dos periodos de prueba transcurridos los cuales si los jueces obtienen la doble confirmación adquieren a partir de la última la inamovilidad permanente hasta el límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que, de acuerdo con el artículo 261 de la Constitución, que merecerá un comentario especial más adelante, es de 75 años.

B. Este sistema mixto implica que a los efectos de que el Magistrado pueda adquirir el beneficio o la garantía de la inamovilidad permanente, debe merecer en total tres designaciones o nombramientos consecutivos y permanecer en el ejercicio del cargo por espacio de diez años (dos periodos de cinco años cada uno) tras los cuales, a partir del tercer nombramiento o designación (segunda confirmación) adquiere la inamovilidad permanente hasta el límite de edad previsto para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Se estima que dicho sistema mixto resulta coherente con la carrera judicial, con el principio de independencia funcional del Magistrado, y al propio tiempo también con el principio de idoneidad que es el único que debe presidir o regir los criterios de nombramientos en el ejercicio de la función pública. El sistema adoptado por la Constitución no permite que el Magistrado adquiera la inamovilidad sino luego de haber demostrado en el ejercicio de la judicatura por dos periodos consecutivos la idoneidad y la buena conducta que requiere el ejercicio de la función jurisdiccional.-

C. La modalidad que legisla el artículo 252 de la Constitución de 1.992 resulta un tanto distinta a la establecida en el artículo 8 de las Disposiciones Transitorias, legislado para atender normativamente ciertos y determinados casos que afectan a Magistrados que habiendo sido designados antes de la Constitución de 1.992 (por los mecanis-

mos de la Constitución de 1967), se encontraban en el ejercicio funcional de sus cargos al tiempo de la entrada en vigencia de aquella.

a) El artículo 8 transitorio constitucional dispone: *“Los Magistrados Judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el 2do. Párrafo, del artículo 252, “De la inamovilidad de los Magistrados”, a partir de la segunda confirmación”*. Puede advertirse que la normativa transitoria no suprime el criterio de que deben darse dos confirmaciones para que el Magistrado pueda luego adquirir, a partir de la segunda designación, la inamovilidad permanente. La especialidad de dicha disposición transitoria radica en que en el caso de dichos Magistrados el primer nombramiento o confirmación que obtengan conforme a los mecanismos ordinarios previstos en la Constitución equivalen a la “primera confirmación”, y el segundo nombramiento consecutivo por los mismos mecanismos equivale a la “segunda confirmación”, adquiriendo, a partir de esta última, la inamovilidad permanente hasta el límite de edad previsto a los 75 años. Lo dicho evidencia que, conforme a las normas constitucionales, mientras los candidatos a jueces que no se hallaban en ejercicio de la judicatura al tiempo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1.992 deben contar con tres designaciones y ejercer como tales por espacio de diez años consecutivos (periodo de prueba integrado por dos periodos de cinco años cada uno), los Magistrados nombrados bajo la vigencia de la Constitución de 1967 que se hallaban en ejercicio de sus cargos al tiempo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1.992, solamente requieren dos nombramientos (confirmaciones) más conforme los nuevos mecanismos constitucionales y ejercicio jurisdiccional por cinco años para adquirir, de pleno derecho y a partir de la última designación, la inamovilidad permanente a que alude la última parte del artículo 252 de la Constitución.

b) La cláusula constitucional del artículo 8 transitorio, a su vez, ha sido objeto de tratamiento legislativo en el artículo 5 de la ley 1634/2000, “Que establece el procedimiento para la confirmación de Magistrados del Poder Judicial”, al disponer: *“Los Magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 1 que hubieran sido confirmados por dos periodos consecutivos, adquirirán la inamovilidad permanente. Los Magistrados que hubiesen sido designados por el*

procedimiento previsto en la Constitución de 1.967 y que hubieran sido confirmados por la Constitución de 1.992, adquirirán la inamovilidad permanente a partir de la segunda confirmación”.

5. 3. CONFIRMACION E INAMOVILIDAD DE MAGISTRADOS

Uno de los puntos que ha sido causa de discusión jurídica, motivando incertidumbre en los cuadros judiciales, es el relacionado con el procedimiento de confirmación de los Magistrados Judiciales ya que se ha debatido doctrinariamente acerca del alcance conceptual de los términos de “elección”, “designación”, “nombramiento” y “confirmación”, planteándose, por una parte, el problema acerca de cuál es el órgano que debe confirmar a los Jueces, puesto que la Constitución alude a la confirmación pero no indica – al menos no en forma expresa – el órgano competente para ello, y, por otra parte, si dicha confirmación supone o no transitar por todo el proceso de selección por concurso ante el Consejo de la Magistratura con la consiguiente elaboración de ternas por este organismo Constitucional.

A. La “designación” o “nombramiento” constituye el acto por el cual el órgano competente nombra a una determinada persona para el ejercicio de un cargo o función determinada. La “elección” no tiene en el caso que se analiza una acepción o significado conceptual diferente por cuanto que “elegir”, por el mecanismo que fuere, importa designar (o nombrar), a una persona para un cargo o función. La “confirmación”, por último, implica en términos generales convalidar lo ya aprobado, o ratificar lo aprobado o resuelto con anterioridad por medio de *otro acto o sucesión de actos de la misma naturaleza*.

B. El principio general, y al mismo tiempo el punto de partida, que debe ser tenido en cuenta para identificar al órgano competente para efectuar la confirmación es el de la competencia del órgano designante. En otras palabras: el órgano que tiene facultades para designar es el que tiene también facultades para confirmar. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para designar a los Magistrados Judiciales en toda la República, a propuesta en Ternas del Consejo de la

Magistratura. En consecuencia, aplicando el principio general antes enunciado, si la Corte Suprema es el órgano que designa a los Jueces, debe entenderse entonces que es ella, y no otro órgano, la que tiene facultades para confirmar o no confirmar a los Jueces de la República. Por ello de acuerdo con este esquema de pensamiento, en cuanto la cuestión tratada se relaciona con los Jueces inferiores a la Corte Suprema de Justicia, la confirmación tendría que ser entendida como el ulterior acto de designación o nombramiento de la misma persona para el mismo cargo o función judicial que ya venía desempeñando. Incluso, desde este punto de vista, si se quiere, hasta podría sostenerse que la confirmación importa una segunda (o tercera, en su caso) elección, o simplemente una ulterior reelección.

C. Ahora bien: ha sido motivo de arduo debate doctrinario si la Corte Suprema de Justicia tiene competencia o facultades para confirmar a los Jueces sin la intervención del Consejo de la Magistratura. La respuesta no puede sino ser negativa por la única y sencilla razón de que en caso de vacancias el procedimiento legal para cubrirlas está dado por el mecanismo ordinario establecido en la Constitución, vale decir, la selección por concurso ante el Consejo de la Magistratura, la elaboración de ternas por este organismo (art. 264, inc. 2, C.N.), y, posteriormente, la designación por la Corte Suprema de Justicia de un candidato integrante de la terna.

D. Cabe señalar que las vacancias a que alude la ley orgánica del Consejo de la Magistratura se producen no solamente por fallecimiento, renuncia, o destitución del Magistrado, sino también por el vencimiento o expiración del plazo del mandato que le ha sido conferido. Debe recordarse que los jueces son designados por un periodo de cinco años, contados a partir de las fechas de sus respectivos nombramientos. Pues bien: al cumplirse el plazo de cinco años se configura tácitamente, y de pleno derecho, la vacancia que es cubierta provisionalmente por el mismo Magistrado quien continua en ejercicio de sus funciones como interino. Ello es posible no solo por principio básico del Derecho Administrativo, sino porque los plazos de nombramiento en los casos de Magistrados Judiciales no son fatales o perentorios, como ocurre, por ejemplo, con el mandato presidencial que, indefectiblemente, culmina el último día del periodo respectivo,

el día 15 de Agosto siguiente a las elecciones (art. 229 C.N.) sin que el mandato pueda extenderse un solo día más. El interinato del cargo judicial se extiende hasta que la vacancia sea cubierta definitivamente de conformidad con el mecanismo ordinario constitucional, es decir, selección por concurso ante el Consejo de la Magistratura, elaboración de las ternas y ulterior designación por la Corte Suprema de Justicia de entre los candidatos que integran la terna. Si la nueva designación recae en el Magistrado que ya venía ejerciendo el cargo, pues entonces dicha designación, que es la culminación de un proceso más amplio, constituye para el mismo una confirmación en el sentido estricto del concepto. Dos confirmaciones por procedimiento constitucional (selección – designación) confieren al Magistrado designado la inamovilidad permanente que previene el artículo 252 de la Constitución en vigencia.

E. Ahora bien: se plantean en este punto del análisis que se desarrolla algunas interrogantes de fundamental importancia: 1) Si la confirmación de los Magistrados Judiciales constituye una facultad privativa de la Corte Suprema de Justicia, ¿cómo podría el Alto Tribunal Judicial ejercer la facultad de su competencia, es decir, confirmar o no confirmar a los Jueces, si los Magistrados que pretenden su confirmación no integran las ternas cuya elaboración corresponde privativamente al Consejo de la Magistratura? 2) Si la facultad de confirmar a los Magistrados Judiciales es privativa de la Corte Suprema de Justicia, pero si tal facultad no pudiera ser ejercida porque en las ternas no se ha incluido a los Magistrados que pretenden la confirmación, ¿podría afirmarse que tal situación estaría configurando un menoscabo o detrimento a las facultades constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, al propio tiempo que una violación del derecho de los Magistrados que pretenden la confirmación a ser evaluados a dicho efecto por el mismo órgano que los designó?.

F. Precisamente, la naturaleza sensiblemente controversial del tema objeto de análisis ha motivado que numerosos miembros de la Magistratura Judicial (aunque no todos), cuyos mandatos se encontraban vencidos, hayan impugnado de inconstitucionalidad las disposiciones de la ley N° 1634/2000, que establece el procedimiento de confirmación de los Magistrados del Poder Judicial, específicamente el artícu-

lo 4 que textualmente dispone: *“Los Magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 1 podrán postularse nuevamente para integrar las ternas a ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de una nueva designación por cinco años de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que organizan el Consejo de la Magistratura. No se podrá integrar una terna con más de un Magistrado o funcionario mencionado en el artículo 1 que pretenda su confirmación. Tampoco se admite la tácita postulación”*. Conforme se desprende del fallo de la Corte Suprema de Justicia que resolvió la acción de inconstitucionalidad (Acuerdo y Sentencia N° 1033, del 19 de Diciembre del 2001), los accionantes han conceptualizado inconstitucional la citada ley reglamentaria por las siguientes razones: 1) Porque no establece procedimiento de confirmación, sino de reelección, con lo cual se trasgrede el artículo 252 de la Constitución; 2) Porque desplaza a la Corte Suprema de Justicia de su competencia de confirmar a los Magistrados inferiores a favor del Consejo de la Magistratura, que solo tiene competencia para seleccionar, con lo cual se trasgreden los artículos 263 y 264 de la Constitución; 3) Porque viola el artículo 248 de la Carta Magna que consagra la independencia del Poder Judicial; 4) Porque confiere competencia al Consejo de la Magistratura para la remoción de los Magistrados, con lo que interfiere con la competencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; 5) Porque establece la cesantía de hecho de los Magistrados por el transcurso del plazo de designación, con lo que se viola el artículo 101 de la Constitución.

G. Un criterio de solución que permitiría superar la coyuntura controvertida suscitada con motivo de la vigencia de la ley N° 1634/2000, respetando las competencias de los diversos organismos constitucionales, al propio tiempo que el derecho de los jueces que pretenden su confirmación es entender que en la sistemática determinada por la Constitución de 1.992 la confirmación de los Magistrados Judiciales no está dada por un solo acto de autoridad, sino está configurada como un proceso que principiaría con la fase de selección ante el Consejo de la Magistratura y culminaría con el acto de designación propiamente a cargo de la Corte Suprema de Justicia respecto de los candidatos integrantes de las diversas ternas. Desde este punto de vista la confirmación supondría el cumplimiento no de un solo acto,

sino de dos fases fácilmente discernibles: la fase de selección y la fase de designación, en cada una de las cuales operarían los órganos constitucionales de acuerdo con las atribuciones propias de su competencia: el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose así con los mecanismos ordinarios legislados en la Constitución de 1.992.

H. Un segundo criterio de solución en cuanto a la cuestión que plantea el tema de las confirmaciones judiciales consiste en reconocer que la Corte Suprema de Justicia, como órgano que designa a los Jueces, es quien tiene la competencia privativa para confirmar a los Magistrados por medio de un ulterior acto de nombramiento o nueva designación para el mismo cargo o función que venía desempeñando. La confirmación, en este caso, ya no estaría concebida entonces como un proceso de selección – designación, sino tan solo como un ulterior acto de designación por el órgano competente para ello. Pero, entendiendo que esa facultad privativa de la Corte Suprema de Justicia se ejerce con un carácter restringido, es decir, dentro de la terna que puede incluir o no al Magistrado que pretende su confirmación, determinación que ya no corresponde a la Corte Suprema de Justicia, sino al organismo Seleccionador. En consecuencia, si se admitiera una concepción restringida de la facultad de confirmación que tiene la Corte Suprema de Justicia, la no inclusión en la terna del Magistrado que pretende su confirmación no podría conceptuarse como violatoria de la facultad de la Corte, y tampoco como una violación del derecho del Magistrado a ser confirmado por ella. La Corte Suprema de Justicia le podrá confirmar, o no, si es incluido en la terna respectiva. La violación de la facultad confirmatoria de la Corte Suprema de Justicia, y por ende, del derecho del Magistrado de ser confirmado por ella, solo podrá configurarse como tal si dicha facultad confirmatoria no fuera concebida con carácter restringido, sino con un carácter lato o amplio, es decir, sin que el órgano seleccionador pueda determinar si incluye o no al Magistrado en ejercicio en la terna respectiva.

I. Precisamente, esta concepción amplia de la competencia de la Corte Suprema de Justicia es la que, como tercer criterio de solución, ha sido determinada por el Supremo Tribunal en el Acuerdo y Sentencia N° 1033 del 19 de Diciembre del 2001, anteriormente aludido. Por la

citada sentencia la Corte resolvió desestimar la acción de inconstitucionalidad promovida por los Magistrados, pero con un alcance interpretativo de la ley N° 1634/2000 de fundamental importancia que ha sido asentado expresamente en la parte resolutive del fallo que textualmente dispone: “ No hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por los Magistrados accionantes contra la ley N° 1634/2000, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de la República determinar el alcance y sentido del artículo 4 in fine de la ley 1634/2000, en el sentido de que el Consejo de la Magistratura no podrá excluir de las ternas de candidatos al Magistrado que se presentare a concursar pretendiendo su confirmación en el cargo”.

J. La decisión del Alto Tribunal, que falló la causa en Pleno, se fundó en que se ha advertido en la ley 1634/2000 “una trasgresión a la facultad de la Corte Suprema de Justicia de confirmar a los Magistrados del Poder Judicial, en razón de que no se estableció en la misma que el Magistrado que concursa por su cargo indefectiblemente deberá integrar la terna. De lo contrario se estaría otorgando al Consejo de la Magistratura una facultad que por disposición constitucional compete a la Corte Suprema, es decir, la de no confirmar en sus cargos a los Magistrados Judiciales... Es evidente que todos los Magistrados cuyos mandatos se encuentran vencidos se tendrán que presentar ante el Consejo de la Magistratura a manifestar su deseo de ser confirmados ..., a su vez, el órgano seleccionador, para no burlar la facultad confirmatoria de la Corte Suprema de Justicia, deberá incorporar al Magistrado cuando este se postula en defensa de su propio cargo, pero dicha obligación cesa cuando la postulación sea para otro fuero, circunscripción o cargo superior. Igualmente, nada impediría por estas razones que pudiera incorporarse a dos o más magistrados en una misma terna, pues la confirmación referida por la Constitución se limita al cargo actual ejercido por el Magistrado. Por otra parte, y tal como lo pretenden los accionantes, si la Corte Suprema de Justicia confirmase directamente a los magistrados que deseen serlo, estaría violando la “garantía de la igualdad” prevista en el artículo 46 inc. “3” que garantiza para los habitantes de la República el derecho al acceso a la función publica sin más requisitos que la idoneidad. La pretensión de los recurrentes debe ser desestimada porque se pretende

que la Corte realice la confirmación sin ningún tipo de competencia y si tomamos en cuenta que la “confirmación” consiste en revalidar lo ya aprobado, se nota que ella no necesariamente es opuesta a la “competencia”. Finalmente, para garantizar suficientemente el derecho constitucional de la Corte Suprema de Justicia de confirmar a los Magistrados Judiciales que pretendan ser confirmados, y el de estos a que su pretensión sea considerada por la Corte, y sin que signifique menoscabo al derecho que también ampara al Consejo de la Magistratura, los magistrados que deseen ser confirmados harán saber su decisión al Consejo para que éste los incluya en las respectivas ternas, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que confirme o no a los mismos, según la evaluación del desempeño Corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad , debiendo ser interpretado el artículo 4 de la ley 1634/2000 en la forma expuesta precedentemente”.

K. El fallo de la Corte Suprema de Justicia fue dictado en mayoría, con la disidencia de uno de los Ministros en cuanto al alcance interpretativo de la ley N° 1634/2000 por entender que dicha interpretación afecta a las facultades constitucionales del Consejo de la Magistratura y se aparta del Principio constitucional de la igualdad previsto en el artículo 46 de la Constitución de 1.992.

L. Resulta claro que el precedente constituido por el fallo de la Corte]Suprema de Justicia determinó judicialmente las siguientes conclusiones en relación a las confirmaciones judiciales: 1) Que la confirmación es la convalidación de lo ya aprobado; 2) Que la confirmación del Magistrado Judicial no constituye en la sistemática constitucional un proceso integrado por las fases de selección y de designación, sino que está configurada única y exclusivamente por el ulterior acto de nombramiento para el mismo cargo y función que ya venía ejerciendo el Magistrado que pretende la confirmación; 3) Que, por principio, el órgano que tiene la competencia para designar es también el órgano que tiene la competencia para confirmar; 4) Que siendo la Corte Suprema de Justicia quien tiene la competencia constitucional para designar a los Magistrados Judiciales , es también ella la que tiene la competencia privativa y amplia para confirmar a los mismos, en las condiciones señaladas en el mismo fallo que interpretó el alcance del artículo 4 de la ley N° 1634/2000.

5. 4. INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia constituye otro de los puntos constitucionales que ha generado intenso debate y reflexión doctrinaria e, incluso, el pronunciamiento de una sentencia del más Alto Tribunal Judicial de la República que puso término a la controversia suscitada.-

Concretamente, se ha discutido si los Ministros de la Corte Suprema de Justicia gozan de inamovilidad permanente desde el inicio de sus respectivos nombramientos, o, por el contrario, la inamovilidad de los mismos obedece al mismo régimen normativo contemplado en el artículo 252 de la Constitución de 1.992. La discusión o debate implica no solamente efectuar la “faena hermenéutica constitucional” que, al decir de Linares Quintana, exige criterios no siempre idénticos a los que se emplean en la interpretación de las cláusulas legales infraconstitucionales, sino realizar también una de las operaciones lógicas más importantes de la Lógica Material, como lo es la “definición” de los conceptos que, como entidades mentales, solamente pueden expresarse a través de sus respectivas envolturas lingüísticas, es decir, los términos, palabras, o vocablos respecto de los cuales debe determinarse al alcance conceptual - amplio o restringido - como igualmente su aplicación a los casos singulares.

A. Se ha sostenido que la norma del artículo 252 de la Constitución no resulta aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia porque dicha disposición se encuentra ubicada, según la sistemática legislativa constitucional, en la Sección I, del Capítulo del Poder Judicial, referida a las “Disposiciones Generales”, en tanto que las cláusulas constitucionales referidas específicamente a los Ministros de la Corte se hallan en la sección II, del mismo Capítulo, entre los cuales se ubica el artículo 261 constitucional.

B. La norma del artículo 261 dispone: *“De la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia: Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de 75 años”*. Si se admitiera la exclusión del artículo 252 por la razón anotada preceden-

temente, se podría sostener que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia gozan de inamovilidad permanente desde el inicio de sus respectivos nombramientos hasta la edad de retiro obligatorio, fijada en 75 años. En efecto, la afirmación pretende hallar sustento en que si el artículo 252 no es aplicable a la Corte Suprema de Justicia; si los Ministros no pueden ser destituidos sino únicamente por el procedimiento de juicio político (lo cual excluye todo otro tipo de procedimiento o medio de privarlos de sus cargos); si no se ha determinado en la Constitución plazo de duración de sus mandatos (como ocurre con los demás magistrados que son nombrados por cinco años, sujetos a confirmación) si – finalmente – cesan en sus cargos a la edad de 75 años, no parece irrazonable entender que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia gozan de la inamovilidad permanente desde el inicio de sus nombramientos hasta la edad del retiro obligatorio, lo que evidenciaría en la Constitución un régimen por completo distinto al que ha sido legislado para los demás Magistrados.

C. Ahora bien: la exclusión del artículo 252 constitucional sobre la base de que se encuentra ubicado en una sección distinta a la que hace relación específica con los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no constituye un argumento capaz de provocar la convicción jurídica. En efecto, debe tenerse en cuenta que en la Sección I del Capítulo del Poder Judicial la Constitución incorpora numerosas normas jurídicas, algunas de las cuales son aplicables a todos los Magistrados, incluyendo a los Ministros de la Corte, otras aplicables sólo a los Magistrados inferiores a la Corte, quedando en discusión si el art. 252 es aplicable a todos los Magistrados, incluyendo a los Ministros, o solamente a los Magistrados no integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

D. El análisis destinado a esclarecer la cuestión debatida parte, precisamente de la tarea de definir el concepto de “Magistrados” para luego determinar la aplicación del concepto definido a los casos particulares. El trabajo lógico exige, entonces, la determinación de la “comprensión” del concepto y de la “extensión” del mismo (o lo que es igual, la “connotación” y la “denotación”). En términos genéricos puede afirmarse que “Magistrados” son todos aquellos funcionarios del Poder Judicial que integran órganos que, a su vez, tienen la com-

petencia para ejercer la función jurisdiccional (declaración del derecho de las partes en el proceso a través de ese instrumento normativo particular denominado sentencia). Teniendo en cuenta que los órganos jurisdiccionales – que integran y ejercen el Poder Judicial – son los que se encuentran enunciados taxativamente (en forma limitativa, y por ende, en forma excluyente) en el artículo 247 de la Constitución (Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados), debe concluirse que “Magistrados” o “Magistrados Judiciales”, que es lo mismo, son las personas de los Jueces, tanto de la Corte Suprema de Justicia (con el título de Ministros, art. 258), como de los Tribunales y Juzgados de toda la República.

E. Ahora bien: cabe destacar que el concepto de “Magistrado” o “Magistrado Judicial” tiene en la normativa constitucional dos acepciones: una lata o amplia, y otra restringida, lo cual es importante diferenciar por cuanto que existe una diversidad de normas constitucionales que incorporan todas el concepto de “Magistrado”, pero que no pueden aplicarse indiscriminadamente a todos los Magistrados o Jueces de la República. En su acepción amplia el concepto de “Magistrados” comprende a todos los Jueces de la República, incluyendo, obviamente, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello por lo que les son aplicables también a estos las normas constitucionales de los artículos 248 (atentado contra la independencia de los Magistrados) 254 (incompatibilidades de los Magistrados), 255 (inmunidad de los Magistrados). En su acepción restringida el concepto “Magistrados” comprende a todos los Jueces de la República con exclusión de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello por lo que no es aplicable a estos la norma del artículo 253 de la Constitución referida al enjuiciamiento y remoción de Jueces inferiores a la Corte Suprema de Justicia por decisión de un organismo extrapoderes denominado Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Los ministros de la Corte no están sujetos al Jurado, sino al procedimiento de destitución del juicio político previsto en los artículos 225 y 261 de la Constitución. Pero, la cuestión relativa a la aplicabilidad del concepto de “Magistrado” se presenta como discutible en tratándose de la norma del artículo 252 (concretamente si el concepto allí contenido lo es en el sentido amplio o restringido), cuestión esencial porque de tal determinación dependerá si los Ministros de la Corte

Suprema de Justicia, que son Magistrados Judiciales; se encuentran sujetos o no al régimen de confirmaciones y de inamovilidad legislativa en dicha norma constitucional.

F. Se estima que la norma del artículo 251 incorpora el concepto de "Magistrados" con un sentido restringido, vale decir, aplicable a todos los Jueces de la República, pero con exclusión de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Varias razones pueden esgrimirse en apoyo de la precedente afirmación: 1) La cláusula constitucional preceptúa que los Magistrados no pueden ser trasladados sin su consentimiento previo y expreso. Pero, fácil es advertir que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no pueden ser objeto de traslados porque la sede de la Corte y de los demás Poderes del Estado se encuentra en la Ciudad de la Asunción, Capital de la República, conforme lo dispone el artículo 157 constitucional, no existiendo posibilidad de que dicha sede pueda ser trasladada a otro punto del territorio nacional; 2) La Constitución prohíbe que los Jueces sean ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Pero, los Ministros de la Corte Suprema no tienen posibilidad alguna de que pueda operarse respecto de ellos un ascenso en el ámbito del Poder Judicial porque el cargo que ejercen es el máximo en la estructura judicial.; 3) El último párrafo del artículo 252 dispone que "Los Magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia". Luego, parece claro que dicha norma no se refiere a los Ministros de la Corte, cuyo límite de edad es tomado como parámetro o punto de referencia en la Constitución, sino que legisla para los demás Magistrados, inferiores a la Corte Suprema de Justicia; 4) La norma del artículo 252 es unitaria y no puede ser fragmentada. Consiguientemente, si parte de ella resulta claramente inaplicable a los Ministros de la Corte (traslados y ascensos inconsultos, referencia al límite de edad), debe entenderse que el resto de la normativa que alude al término de los mandatos, y la confirmación de dos periodos siguientes a la primera elección, tampoco les puede resultar aplicable.

G. Las reflexiones que anteceden posibilitan un retorno a la norma del artículo 261 anteriormente aludida como base normativa para

fundar la inamovilidad permanente de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el inicio de los nombramientos. Se podría, no obstante, intentar objetar la recurrencia a dicha disposición constitucional en base a dos argumentos, que también han sido sostenidos como razones jurídicas de objeción: 1) Que la norma del artículo 261 no legisla sobre la inamovilidad de ningún Magistrado y, por ende, tampoco sobre la de los Ministros de la Corte; 2) Que dicha cláusula solamente contiene dos normas que son ajenas a la cuestión que se analiza: una, relacionada con el procedimiento de destitución de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que es el juicio político, disposición - se dijo - de la cual no podría desprenderse la garantía de inamovilidad; la otra, que alude solamente al retiro obligatorio por fijación del límite de edad en 75 años. Pero, entonces, si la norma del artículo 261 no puede fundar la inamovilidad de los Ministros de la Corte, y si tampoco puede aplicarse la del artículo 252 por las razones antes anotadas, ¿podría afirmarse que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia carecen de inamovilidad?. Responder la interrogante en forma afirmativa importaría sostener un desatino inadmisibles en la ciencia jurídica ya que tal aserto implicaría que los Ministros podrían ser destituidos de sus cargos en cualquier momento y por cualquier medio, criterio que, de sostenerse, colisionaría frontalmente con la institución del juicio político, único mecanismo admitido por la Constitución como medio de remoción de tales Magistrados.

H. Debe dejarse en claro, en este punto, que el Derecho Positivo está integrado no solamente por normas expresamente formuladas, sino también por normas implícitas, no formuladas, que se hacen patentes a partir de las enunciadas por vía de interpretación e inferencias lógicas. Unas y otras integran el ordenamiento jurídico con idéntica fuerza normativa. En consecuencia, es verdad que al instituirse en el artículo 261 el juicio político para los Ministros se está normando la exclusión de todo otro procedimiento distinto, pero también es verdad que tal norma en conjunción con la que determina la cesación en los cargos a los 75 años presupone o implica otra implícita o tácita relativa a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, tal como ocurre, por ejemplo, con la figura del Presidente de la República. En ninguna norma constitucional se afirma - no expresamente - la inamovilidad del Presidente de la República. Pero, tal inamovilidad no puede

ser negada desde el momento en que el citado mandatario dura cinco años en sus funciones (art. 229) y solamente puede ser destituido por medio del juicio político (art. 225).

L. Se estima, consiguientemente, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que son Magistrados Judiciales, gozan de inamovilidad, garantía constitucional que se encuentra contenida implícitamente en el artículo 261 de la ley fundamental con carácter permanente desde el inicio de sus respectivos nombramientos. La norma constitucional implícita podrá ser objeto de crítica desde el punto de vista político, o de la técnica legislativa de los constituyentes, pero tales valoraciones son independientes del análisis jurídico destinado a develar por vía de interpretación lo permitido, lo prohibido, lo ordenado y lo facultativo en el ordenamiento jurídico positivo nacional.

J. La Corte Suprema de Justicia, conforme los Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 5 de Mayo del 2000, sostuvo el criterio de inamovilidad permanente de los Ministros de la Corte desde el inicio de sus nombramientos, con base en el artículo 261 constitucional, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de Noviembre de 1.999, dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131 dictado por el Poder Ejecutivo, en virtud de los cuales la Cámara de Senadores resolvió confirmar a varios Ministros y no confirmar a otros, con el acuerdo del Ejecutivo, inconstitucionalidad que se declaró con el alcance previsto en el artículo 137, último párrafo, de la Constitución, por conceptuar que tales normativas quebrantaban la garantía de inamovilidad de los Ministros y lesionaban el principio de la independencia del Poder Judicial.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. II, Ediar, Bs. Aires, 1957.
- BADENI, Gregorio, *El Poder Judicial y la Estabilidad de los Jueces*, El Derecho, T. 103.
- BARGALLO, Juan Miguel, *La situación del Poder Judicial*, El Derecho, T. 47.
- BANDRES, José Manuel, *Poder Judicial y Constitución*, Bosch, Barcelona, 1987.
- BERGERO, Eliseo B. D., *Las designaciones en el Poder Judicial*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, T. 125.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1989.
- DANA MONTAÑO, Salvador M., *Acerca de la designación de Magistrados*, Jurisprudencia Argentina, 1979, II.
- DANA MONTAÑO, Salvador M., *El régimen judicial en la nueva Constitución de Catamarca*, Jurisprudencia Argentina, 1966, V, sec. doctr.
- DANA MONTAÑO, Salvador M., *Las Escuelas Judiciales como sistema de selección de Magistrados y funcionarios judiciales*, Jurisprudencia Argentina, 1951, I. sec. doctr.
- DANA MONTAÑO, Salvador M., *La independencia del Poder Judicial y la futura Constitución de Santa Fe*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, T. 105.
- DANA MONTAÑO, Salvador M., *La importancia de la independencia del Poder Judicial y de la inamovilidad de los Jueces, como garantía de la misma*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, T. 92.
- DROMI, José Roberto, *El Poder Judicial*, Ed. Ciudad Argentina, Mendoza, 1984.
- FRIAS, Pedro José y VARIOS AUTORES, *Derecho Público Provincial*, Depalma, Bs. Aires, 1987.
- FRIAS, Pedro José y VARIOS AUTORES, *Las nuevas Constituciones Provinciales*, Depalma, Bs. Aires, 1989.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Derecho Constitucional Argentino*, J. Lajouane Ed., Bs. Aires, 1931.

- GUZMÁN BRITO, Alejandro y OTROS AUTORES, *La Función Judicial*, Depalma, Bs. Aires; 1981.
- LEZCANO CLAUDE, Luis, *El Poder Ejecutivo en el Paraguay*, Ed. Intercontinental, Asunción, 1989.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Ed. Alfa, Bs. Aires, 1963.
- PEREZ GUILHOU, Dardo y OTROS AUTORES, *El Poder Judicial*, Depalma, Bs. Aires, 1989.
- RAME, Roberto; LARRAIN, Ernesto y ARANDA LA V ARELLO, Eduardo, *Acerca de una carrera judicial abierta. Una propuesta concreta*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, 1980, B.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *Reforma Judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la Escuela Judicial en el Derecho argentino y comparado*, Astrea, Bs. Aires, 1978.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *Reforma Judicial y reforma constitucional*, El Derecho, T. 114.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *Carrera Judicial: Perspectivas y posibilidades en Argentina*, El Derecho, T. 99.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *Poder Judicial: ¿Inamovilidad permanente o Inamovilidad transitoria?*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, 1982, "8".
- SAGÜES, Néstor Pedro, *El perfeccionamiento de los mecanismos de selección de magistrados y su problemática constitucional*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, 1977, C.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *En torno a la reforma judicial*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, 1978, C.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Kapelusz, Bs. Aires, 1964.
- SEGOVIA, Juan Fernando, *La independencia de la Magistratura Judicial y la selección de los Jueces*, El Derecho, T. 101.
- SENTÍS MELENDO, Santiago, *Administración de Justicia y Carrera Judicial*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, T. 81.
- SERRA, María Mercedes, *Poder Judicial: su presupuesto*, Rev. Juríd. Arg. La Ley, 1985, C.
- VARIOS AUTORES, *La independencia de Jueces y abogados en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay*, Comisión Internacional de Juristas, Montevideo, 1988.

VELAZQUEZ, Rafael Eladio, *Reflexiones acerca de la inamovilidad de los Magistrados*, Rev. Jur. Paraguaya La Ley, año 14, NR 1.
ZAMORA, Antonio, *Digesto Constitucional Americano*, Ed, Claridad, Bs. Aires, 1958.

CARTAS CONSTITUCIONALES

Constitución del Paraguay de 1.992
Constitución del Paraguay de 1967.
Constitución del Paraguay de 1940.
Constitución del Paraguay de 1870.
Estatuto Provisorio para la Administración de Justicia (en el Paraguay), de 1842.
Constitución de la Nación Argentina de 1853.
Constitución de la Provincia argentina de La Rioja de 1986.
Constitución de la Provincia argentina de Córdoba de 1987.
Constitución de la Provincia argentina de Córdoba de 1923.
Constitución de la Provincia argentina de Santiago del Estero de 1986.
Constitución de la Provincia argentina de San Juan de 1986.
Constitución de la Provincia argentina de Bs. Aires de 1934, con las enmiendas de 1989/90.
Constitución de la Provincia argentina de Formosa de 1957.
Constitución del Uruguay de 1966.
Constitución de Costa Rica de 1949.
Constitución de Venezuela de 1961.
Constitución de Bolivia de 1966/67.
Constitución de Guatemala de 1985.
Constitución del Ecuador de 1984.
Constitución de Panamá de 1972.
Constitución de México de 1.917
Constitución de Colombia de 1.991
Constitución del Salvador de 1.983
Constitución de Honduras de 1.982
Constitución de Nicaragua de 1.986
Constitución de Perú de 1.979
Constitución de Chile de 1.980
Constitución de Cuba de 1.976

Constitución de Rca. Dominicana de 1.966
Constitución de Brasil de 1.988
Constitución de Brasil de 1.969
Constitución del Estado de San Pablo de 1.989
Constitución de Grecia de 1.975
Constitución de Estados Unidos de América de 1.787
Constitución de Turquía de 1961
Constitución de la Unión Soviética de 1977
Constitución de Portugal de 1976
Constitución de Chipre de 1960
Constitución de Francia de 1958
Constitución de Irlanda de 1937
Constitución del Reino de Dinamarca de 1.953
Constitución de Luxemburgo de 1868
Constitución de Italia de 1947
Constitución de Austria de 1.920
Constitución de China Nacionalista de 1947
Constitución de España de 1978
Constitución de Suiza de 1978
Ley fundamental de la República Federal de Alemania de 1949
Cartas Constitucionales Americanas hasta 1958, publicadas por Antonio Zamora en su *Digesto Constitucional Americano*, cuyas referencias obran en el "Índice de Autores"

FALLOS JUDICIALES

Acuerdo y Sentencia N° 133, del 19 de Diciembre de 2001, C.S.J.
Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 5 de Mayo del 2000.